



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

*Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Radicado: No. 630014003009 2019 00652 00  
Sentencia Anticipada No. 93*

Se resuelve la excepción de fondo de prescripción extintiva de la acción cambiaria fundada en el artículo 789 del Código de Comercio, la cual fue propuesta por el curador ad litem de la ejecutada, procediéndose a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

#### Antecedentes

La Cooperativa Multiactiva Multisoluciones solicitó en su demanda que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Clarena Echeverry Gallego en los siguientes términos:

1) Por la suma de \$1.400.000 como capital.

2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día 4 de marzo de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones se compendian de la siguiente manera:

La accionada acepto pagar a favor de demandante, la suma \$1.400.000, representados en el pagaré No. 433 con fecha de creación 3 de febrero de 2017 y como fecha de vencimiento se estipuló el 3 de marzo de 2017, además de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

#### Actuación Procesal

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, orden de apremio notificada a la ejecutada el día 14 de julio de 2022 por intermedio de un curador ad – litem que fue designado por este despacho.

El curador ad – litem dentro del término concedido, propuso la excepción de "prescripción de la acción", con fundamento en el artículo 789 del Estatuto Mercantil que establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día de vencimiento del respectivo título valor, explicó que el pagaré aportado como base de recaudo tiene como fecha de vencimiento el día 3 de marzo de 2017, la acción cambiaria prescribió, pues aunque la presentación de la demanda fue realizada el día 23 de octubre de 2019, interrumpiendo con ello el término prescriptivo, dicha suspensión operaba siempre y cuando el demandante notificara diligentemente al demandado dentro de la oportunidad descrita por el art. 94 del C.G.P.

De la excepción de mérito de "prescripción" presentada por el curador ad – litem que actúa en representación de la ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante, por el término de ley, quien adujo que no era viable acatar el fenómeno de la prescripción, ya que había solicitado el emplazamiento de la demandada, el cual fue ordenado por el juzgado el 7 de diciembre de 2021 y publicado en el registro nacional de personas emplazadas el 4 de mayo de 2022; igualmente indico que el pasado 10 de junio del año que avanza, radico autorización para notificar a la encartada vía correo electrónico; además, alego que el título valor prescribía el 3 de marzo de 2020 y que de conformidad con el Decreto 564 de 2020 los términos de prescripción y caducidad se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Surtido el trámite antes indicado y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

#### Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía, y la vecindad del ejecutado; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Preceptúa el artículo 422 del C.G.P., que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que el extremo activo hizo uso de la acción consagrada en dicho aparte normativo, como titular del derecho involucrado en el documento allegado como base de recaudo, el cual se contrae a un pagaré suscrito por la parte ejecutada, documento que no fue desconocido por la pasiva y cumple las exigencias contempladas en el artículo aludido, de donde resulta ser título ejecutivo idóneo respecto a la obligación de pagar las sumas de dinero exigidas.

Así, se vislumbra que el documento en mención contiene una obligación a cargo del extremo ejecutado y como lo expuesto por la activa es precisamente el no pago de la misma, es indubitable que dicho extremo procesal, en principio, se encontraba legitimado para exigir de parte de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en el título valor allegado, es decir, tanto el pago del capital como los intereses moratorios causados, desde las fechas de su exigibilidad hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto al demandante, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en el sub-júdice.

No obstante, el legislador ha previsto que quien es ejecutado se puede oponer si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, siempre que se acrediten y gocen de apoyo legal, y en el presente asunto, la parte pasiva planteó la excepción de mérito denominada "prescripción del título ejecutivo".

La citada excepción se encuentra consagrada en el art. 789 del C. Co. y consiste en la pérdida del derecho que se posee debido a la inactividad del acreedor durante el tiempo señalado por la ley, que para este caso es de 3 años y se predica sobre la acción cambiaria directa y comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor.

Dicho término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse por la presentación de la demanda, siempre y cuando la notificación del mandamiento de pago se realice dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación a la ejecutante de la orden de apremio por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación a la parte obligada.

Entonces, en el presente caso tenemos que la demanda se radicó el día 23 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago el día 29 de octubre de 2019, notificado por estado del 30 del mismo mes y año al ejecutante, y de acuerdo con el artículo 94 del estatuto procesal, la parte actora a partir del día siguiente a aquélla data, contaba con un año para notificar a la parte ejecutada con el fin de interrumpir el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación a la parte pasiva, eso sí, antes de transcurrir 3 años desde la fecha de vencimiento del pagaré allegado como base de recaudo, la cual es 3 de marzo de 2020.

En este orden de ideas, a la jurisdicción acudió el ejecutante con antelación a la fecha de vencimiento del término prescriptivo, se notificó del mandamiento en debida forma al ejecutado mediante curador ad litem, el día 14 de julio de 2022, lo que significa que para efectos de interrumpir el término prescriptivo de la acción cambiaria, el plazo máximo para que el ejecutante notificara a la ejecutada era el día 30 de octubre de 2020; pero teniendo en cuenta la suspensión de términos establecido por el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, la cual va desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el vencimiento se entendió para el 15 de febrero de 2021, sin embargo, la notificación del mandando se produjo solo hasta el día 14 de julio de 2022, lo que significa que dicha notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo no tuvo el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo respecto de la letra de cambio aportada como base de recaudo conforme a los postulados del artículo 94 del C.G.P.

Por tanto, y sin mayores elucubraciones frente al particular, por innecesarias, destacando que el término de la prescripción extintiva es de tipo objetivo, y en el presente asunto resulta que la misma acaeció a favor de la ejecutada, deviene necesariamente la prosperidad del medio defensivo, como al efecto se dispondrá en la parte resolutive, además teniendo en cuenta que se cumplen con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1) Declarar probada la excepción denominada "prescripción de la acción ejecutiva", respecto de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el pagaré allegada como base de recaudo, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión judicial.

2) Decretar la terminación del proceso del proceso, como consecuencia de la declaración que antecede.

3) Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a tener la ejecutada en las entidades Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Falabella, Banco Colpatria, Banco Itaú y Banco W. Líbrese y envíese por secretaria las respectivas comunicaciones.

4) Condenar a la parte ejecutante a pagar las costas del proceso y los perjuicios que la parte ejecutada haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Tásense las costas y liquídense los perjuicios, estos conforme lo disponen el inciso final del artículo 366 del C.G.P.

5) Señalar como agencias en derecho la suma de \$150.000 para que sean incluidas en las costas procesales. liquídense.

6) En caso de existir bienes embargados para este asunto y que además se haya embargado el remanente, por secretaría póngase a disposición de la autoridad que lo haya solicitado los bienes que pudieren ser objeto del levantamiento de las medidas.

7) Cumplido todo lo anterior, por Secretaría archívense las diligencias, siempre y cuando no haya trámite alguno pendiente por surtir.

Notifíquese y cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 146  
Fecha de notificación por estado 30/08/2022  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18f7c626ba5fa47e9b6b3df04fe1adc12dda8fa8ef608912ce5dd8afe5b7ff1b

Documento generado en 29/08/2022 11:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>